



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Décimo Segundo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE AUTORIZA LA OPERACIÓN Y HABILITACIÓN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL DE VEHICULOS ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Senadores ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 7/Mayo/2020

► **FECHA DE ENTRADA:** 13/Mayo/2020

► **EXP. Nº:** S-209414

► **COMISIONES:** Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones que aconseja la aprobación
Legislación y Codificación
Asuntos Municipales y Departamentales

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Asunción, 2 de junio de 2020

DICTAMEN N° 28

EXPEDIENTE N° S - 209414

HONORABLE CAMARA:

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	03 JUN 2020
Según Acta N°	37 Sesión Extra
Expediente N°	5.7083 - -

Vuestra Comisión de Obras, Servicios Públicos y Comunicaciones, os aconseja la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley “QUE AUTORIZA LA OPERACIÓN Y HABILITACION EXCEPCIONAL Y TEMPORAL DE VEHICULOS ESPECIALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS” remitida con media sanción y considerado por ese Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2020.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión expondrán los motivos del presente dictamen.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.



DIP. EDWIN REIMER BUHLER
Secretario

DIP. HUGO M. IBARRA SANTACRUZ
Presidente

DIP. ANGEL MARIANO PANIAGUA
Vicepresidente

MIEMBROS

DIP. EDGAR ESPINOLA GUERRERO
Miembro

CARLOS ENRIQUE SILVA
Miembro

DIP. EMILIO PAVON DOLDÁN
Miembro

DIP. RUBEN A. BALBUENA F.
Miembro

DIP. MIGUEL TADEO ROJAS MEZA
Miembro

DIP. JUAN CARLOS GALAVERNA O.
Miembro

DIP. FERNANDO OREGGIONI O'HIGGINS
Miembro

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MEDA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA
03

MES

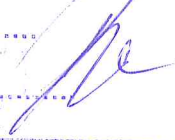
Junio

AÑO

2020

HORA: 9:58

Raquel Riquelme



RESPONSABLE



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N°

“QUE AUTORIZA LA OPERACIÓN Y HABILITACIÓN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL DE VEHÍCULOS ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Objeto: Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento de permisos y la habilitación excepcional y temporal de vehículos especiales para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en circunstancias de urgencia impostergable, con el fin de evitar su paralización, disminución o prestación deficitaria.

Artículo 2°.- Autoridades de aplicación. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Viceministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Transporte, serán las instituciones encargadas de la aplicación, ejecución y fiscalización del cumplimiento de esta ley, en sus respectivas áreas territoriales de competencia actuales.

Artículo 3°.- Facultase a las autoridades de aplicación de esta ley, a otorgar permisos y habilitar vehículos especiales de manera excepcional y temporal, para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte, obviando los procesos de licitación pública establecidos y cumpliendo con los protocolos de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- a) Emergencias sanitarias;
- b) Catástrofes;; y
- c) Cualquier otra circunstancia extraordinaria o inusual, que ponga en peligro o afecte la prestación normal de cualquiera de las modalidades del transporte público de pasajeros.

Artículo 4°.- A los efectos de esta ley, se entenderá por vehículos especiales aquellas unidades de transporte cuyas carrocerías estén montadas sobre chasis específicamente diseñados para el transporte de pasajeros.

Ómnibus, minibús, minivan, furgonetas que son generalmente empleados para el transporte escolar, turismo especial interurbano.

Artículo 5°.- Los permisos y habilitaciones otorgados bajo la modalidad establecida en esta ley serán de carácter excepcional, tendrá una duración máxima e improrrogable de un año, pudiendo las autoridades de aplicación limitarlas a un plazo inferior, de acuerdo a cada caso.

Los interesados en obtener el permiso y/o habilitación temporal y excepcional, deben acreditar ante la Dirección Nacional de Transporte o el Gabinete del Viceministro de Transporte, mediante la presentación de documentos vigentes, cuanto sigue:

- a) Licencia de Conducir, categoría profesional “A” o superiores;
- b) Título de propiedad que acredite la titularidad del dominio del vehículo a su nombre;



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870”



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

- c) Seguro de pasajeros vigente a nombre del titular;
- d) Seguro contra tercero vigente a nombre del titular; y
- e) Habilitación del rodado del municipio de origen.

Artículo 6º.- Las personas autorizadas a prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la modalidad establecida en esta ley, estarán sujetas al control y fiscalización de las autoridades de aplicación, pudiendo ser sancionadas en caso de incumplimiento de las normas que rigen el servicio o cualquier falta o contravención establecida en las resoluciones vigentes.

Artículo 7º.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Viceministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Transporte, a reglamentar todos los aspectos relacionados a esta ley, tales como características técnicas, frecuencia, itinerarios, paradas, sanciones y multas y cualquier otra cuestión que haga relación a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE AUTORIZA LA OPERACIÓN Y HABILITACIÓN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL DE VEHÍCULOS ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento de permisos y la habilitación excepcional y temporal de vehículos especiales para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en circunstancias de urgencia impostergable, con el fin de evitar su paralización, disminución o prestación deficitaria.

Artículo 2.º Autoridades de aplicación. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Viceministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Transporte, serán las instituciones encargadas de la aplicación, ejecución y fiscalización del cumplimiento de esta ley, en sus respectivas áreas territoriales de competencia actuales.

Artículo 3.º Facultase a las autoridades de aplicación de esta ley, a otorgar permisos y habilitar vehículos especiales de manera excepcional y temporal, para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte, obviando los procesos de licitación pública establecidos y cumpliendo con los protocolos de la autoridad competente, en los siguientes casos.

- a) Emergencias sanitarias.
- b) Catástrofes.
- c) Cualquier otra circunstancia extraordinaria o inusual, que ponga en peligro o afecte la prestación normal de cualquiera de las modalidades del transporte público de pasajeros.

Artículo 4.º A los efectos de esta ley, se entenderá por vehículos especiales aquellas unidades de transporte cuyas carrocerías estén montadas sobre chasis específicamente diseñados para el transporte de pasajeros.

Ómnibus, minibús, minivan, furgonetas que son generalmente empleados para el transporte escolar, turismo especial interurbano.

Artículo 5.º Los permisos y habilitaciones otorgados bajo la modalidad establecida en esta ley serán de carácter excepcional, tendrán una duración máxima e improrrogable de un año, pudiendo las autoridades de aplicación limitarlas a un plazo inferior, de acuerdo a cada caso.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Los interesados en obtener el permiso y/o habilitación temporal y excepcional, deben acreditar ante la Dirección Nacional de Transporte o el Gabinete del Viceministro de Transporte, mediante la presentación de documentos vigentes, cuanto sigue:

- a) Licencia de Conducir, categoría profesional “A” o superiores.
- b) Título de propiedad que acredite la titularidad del dominio del vehículo a su nombre.
- c) Seguro de pasajeros vigente a nombre del titular.
- d) Seguro contra tercero vigente a nombre del titular.
- e) Habilitación del rodado del municipio de origen.

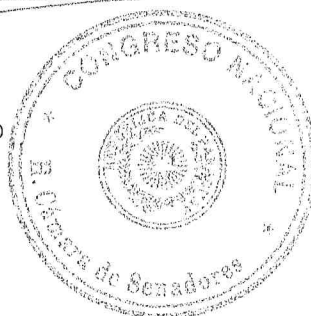
Artículo 6.º Las personas autorizadas a prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la modalidad establecida en esta ley, estarán sujetas al control y fiscalización de las autoridades de aplicación, pudiendo ser sancionadas en caso de incumplimiento de las normas que rigen el servicio o cualquier falta o contravención establecida en las resoluciones vigentes.

Artículo 7.º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Viceministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Transporte, a reglamentar todos los aspectos relacionados a esta ley, tales como características técnicas, frecuencia, itinerarios, paradas, sanciones y multas y cualquier otra cuestión que haga relación a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

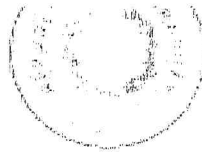
Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario



Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

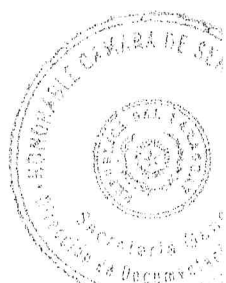
EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE LEY

El presente Anteproyecto de Ley se fundamenta en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio de transporte público, siendo éste vital e indispensable para la ciudadanía que necesariamente debe transitar de un lugar a otro, así como el traslado de personal de servicio dentro de la cadena productiva y logística de la economía, personal de blanco y otros sectores exceptuados ante la emergencia sanitaria.

Esta situación ha afectado directamente al servicio de transporte público de pasajeros, por la cantidad limitada de pasajeros que pueden ser transportados por bus, a fin de evitar la aglomeración de personas a bordo de la unidad de transporte; en consecuencia, la demanda de pasajeros que excede a la oferta de transporte.

La iniciativa legislativa apunta a sectores generalmente empleados para el transporte escolar, turismo, especial, que actualmente debido a las restricciones sanitarias en la lucha contra el COVID-19, se ven directamente afectadas.



Artículo 5°.- Los permisos y habilitaciones otorgados bajo la modalidad establecida en esta ley serán de carácter excepcional, tendrán una duración máxima e improrrogable de un año, pudiendo las autoridades de aplicación limitarlas a un plazo inferior, de acuerdo a cada caso.

******Los interesados en obtener el permiso y/o habilitación temporal y excepcional, deber acreditar ante la Dirección Nacional de Transporte o el Gabinete del Viceministro de Transporte, mediante la presentación de documentos vigentes, cuanto sigue:

- Licencia de conducir, categoría profesional A o superiores
- Título de propiedad que acredite la titularidad del dominio del vehículo a su nombre
- Seguro de pasajeros vigente a nombre del titular
- Seguro contra tercero vigente a nombre del titular
- Habilidadación del rodado del municipio de origen*



LEGISLACION Y CODIFICACION
OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y
COMUNICACIONES
ASUNTOS MUNICIPALES Y
DEPARTAMENTALES

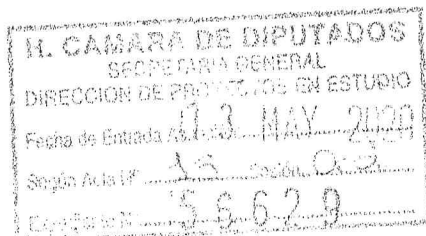
CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 1.837.-



Asunción 08 de mayo de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE AUTORIZA LA OPERACIÓN Y HABILITACIÓN EXCEPCIONAL Y TEMPORAL DE VEHÍCULOS ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS**, presentado por los senadores Arnaldo Franco, Patrick Kemper, Enrique Salyn Buzarquis, Derlis Osorio y Sixto Pereira, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 07 de mayo del 2020.

Muy atentamente.


Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario




Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-209414

1